



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3719**

QUE APRUEBA EL ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA, RELATIVO AL PROGRAMA DE ACCION SUBREGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL GRAN CHACO AMERICANO

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el “Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Paraguay, la República Argentina y la República de Bolivia, relativo al Programa de Acción Subregional para el Desarrollo Sostenible del Gran Chaco Americano”, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 15 de marzo de 2007, cuyo texto es como sigue:

“ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA PROGRAMA DE ACCION SUBREGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL GRAN CHACO AMERICANO

La República del Paraguay, la República Argentina y la República de Bolivia, en lo sucesivo los “Estados Parte”,

Conscientes de la importancia que para cada uno de los Estados Parte tiene el “Gran Chaco Americano”, que se extiende en parte de sus respectivos territorios;

Conscientes también, de que el “Gran Chaco Americano” presenta ecosistemas muy frágiles y algunos procesos de deterioro, que originan el creciente empobrecimiento y la emigración de los pobladores;

Conscientes asimismo, de que el “Gran Chaco Americano” compartido por los tres Estados Parte tiene una inigualable diversidad biológica, a la cual está intrínsecamente asociada el bienestar de millones de personas que lo habitan;

Conscientes de que el “Gran Chaco Americano” es un área de progresiva integración física y en consecuencia, que sus ecosistemas, sus recursos naturales renovables y no renovables y su diversidad biológica se verán sometidos a la creciente presión del desarrollo económico;

Animados del común propósito de conjugar los esfuerzos que se vienen emprendiendo para promover un estilo de desarrollo con igualdad y solidaridad que promueva la participación y eleve el nivel de vida de sus pueblos, con una perspectiva de desarrollo sostenible;

Convencidos de la utilidad de compartir las experiencias nacionales en materia de promoción del desarrollo regional de sus pueblos y de las sinergias positivas de los esfuerzos conjuntos;

LEY Nº 3719

Considerando que para lograr un desarrollo integral del “Gran Chaco Americano” es necesario mantener el equilibrio entre la necesidad de progreso y la conservación del medio ambiente;

Conscientes de que, tanto el desarrollo socioeconómico y cultural como la preservación del medio ambiente, son responsabilidades inherentes a la soberanía de cada Estado y que la cooperación entre los Estados Parte servirá para facilitar el cumplimiento de estas responsabilidades, como asimismo para continuar y ampliar los esfuerzos conjuntos que ya se estén realizando en materia de conservación del ecosistema del “Gran Chaco Americano”, incluyendo sus recursos naturales;

Considerando que el Programa de Acción Subregional para el Desarrollo Sostenible del “Gran Chaco Americano” (PAS CHACO), que los Estados Parte promueven en el marco de la “Convención de Lucha contra la Desertificación de los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en Africa”, adoptada en la ciudad de París el 17 de junio de 1994, representa un instrumento apropiado a los propósitos señalados, ya que su fin es contribuir a mejorar la calidad de vida y promover la participación de sus habitantes bajo los principios del desarrollo sostenible;

Considerando que el referido Programa de Acción Subregional es un instrumento que complementa y no sustituye los Programas de Acción Nacionales, formulados por los Estados Parte en el marco de la Convención señalada en el párrafo anterior;

Reconociendo la conveniencia de avanzar con la formalización de un Acuerdo con el fin de contar con un marco jurídico-institucional adecuado que asegure la viabilidad política y financiera del Programa de Acción Subregional, como fuera establecido en la Declaración de Cooperación para el Desarrollo Sostenible del “Gran Chaco Americano”, suscrita el 7 de septiembre de 2001 en oportunidad de la Reunión de Gobernadores, Prefectos y Gobernadores Departamentales del Gran Chaco que tuvo lugar en la ciudad de Resistencia, los días 6 y 7 de septiembre del mencionado año;

Persuadidos de que el presente Acuerdo Marco significa la iniciación de un proceso de cooperación que redundará en beneficio de los pueblos de los Estados Parte;

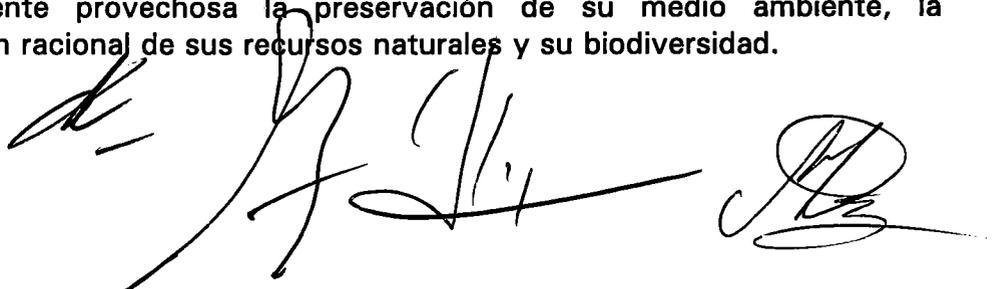
Acuerdan:

Artículo I

El presente Acuerdo Marco se aplicará en el “Gran Chaco Americano” incluyendo sus sistemas geomorfológicos y ecológicos.

Artículo II

Los Estados Parte realizarán esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo sostenible del Gran Chaco Americano, con el objetivo de asegurar de manera equitativa y mutuamente provechosa la preservación de su medio ambiente, la conservación, utilización racional de sus recursos naturales y su biodiversidad.



LEY Nº 3719

Para cumplir dicho objetivo los Estados Parte elaborarán en forma participativa, en el marco de la “Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en Africa”, adoptada en la ciudad de París, el 17 de junio e 1994 – en adelante, la Convención- y de sus respectivos Programas de Acción Nacionales de Lucha Contra la Desertificación, un Programa de Acción Subregional para el Desarrollo Sostenible del Gran Chaco Americano” – en adelante, el Programa de Acción Subregional (PAS CHACO). A tal fin, intercambiarán información, concretarán acuerdos, entendimientos operativos, y expedirán los instrumentos jurídicos que requieran sus respectivas legislaciones internas.

Los Estados Parte velarán por la consistencia entre el Programa de Acción Subregional y otros instrumentos jurídicos de naturaleza similar, de carácter bilateral o multilateral, que hayan suscrito.

Artículo III

Los Estados Parte reafirman que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el territorio de un Estado es un derecho inherente a su soberanía y que el ejercicio de dicho derecho no tiene otras restricciones que las que resulten del derecho internacional. Consecuentemente, los compromisos que asuman los Estados Parte en virtud del presente Acuerdo Marco no afectarán los proyectos e iniciativas que ejecuten en sus respectivos territorios de conformidad con el derecho internacional.

Artículo IV

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo II, los Estados Parte promoverán conjuntamente la realización de estudios y la adopción de medidas tendientes a promover el desarrollo económico, social y cultural en el “Gran Chaco Americano”, de manera a incrementar el empleo racional de los recursos humanos y naturales en los mismos. Para la puesta en práctica de este propósito, los Estados Parte actuarán en forma complementaria con el Programa de Acción Subregional, en refuerzo de las acciones previstas en los respectivos Programas de Acción Nacionales (PAN) que resulten aplicables y de conformidad con sus respectivas normativas nacionales.

Artículo V

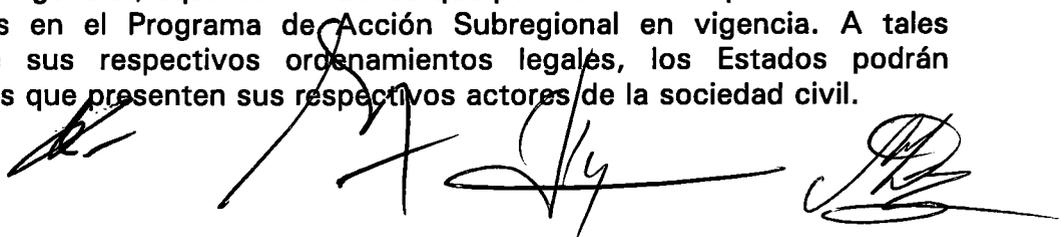
Los Estados Parte cooperarán e intercambiarán información entre sí en las materias que son objeto del presente Acuerdo Marco.

Artículo VI

Los Estados Parte, cuando lo consideren conveniente, promoverán en forma conjunta la participación de organismos internacionales competentes en las materias que son objeto del presente Acuerdo Marco, para la ejecución de estudios, programas y proyectos resultantes del diseño del Programa de Acción Subregional y del proceso de su implementación.

Artículo VII

Los Estados Parte podrán presentar iniciativas para la realización de estudios destinados a la concreción de proyectos de interés común, para el desarrollo del “Gran Chaco Americano” y, en general, aquellas iniciativas que permitan el cumplimiento de las acciones contempladas en el Programa de Acción Subregional en vigencia. A tales efectos, y dentro de sus respectivos ordenamientos legales, los Estados podrán considerar las iniciativas que presenten sus respectivos actores de la sociedad civil.



LEY Nº 3719

Artículo VIII

El presente Acuerdo Marco se interpretará de manera compatible con otros instrumentos internacionales que vinculen a los Estados Parte. No afectará ni prejuzgará sobre divergencias territoriales entre los Estados Parte.

Artículo IX

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores –en adelante, el Consejo– constituirá la instancia superior del presente Acuerdo Marco. El Consejo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Parte o los representantes que designen.

Artículo X

El Consejo elaborará las orientaciones para la aplicación del presente Acuerdo Marco, supervisará su puesta en práctica y adoptará las decisiones conducentes a la realización de sus objetivos.

El Consejo se reunirá a solicitud de un Estado Parte, apoyado al menos por otro Estado Parte. La primera reunión del Consejo deberá celebrarse a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo Marco, en lugar y fecha precisa a ser determinados conjuntamente por sus integrantes.

Artículo XI

1. La puesta en práctica del Acuerdo Marco, la elaboración y ejecución en práctica del Programa de Acción Subregional estará a cargo de la Comisión del Acuerdo Marco en adelante la Comisión, considerando la participación de los pueblos y otros actores de la sociedad civil, en el marco de la soberanía y la normativa interna de cada Estado Parte.

2. Cada Estado Parte estará representado en la Comisión por un funcionario de alto nivel de su Ministerio de Relaciones Exteriores y por un funcionario del Ministerio que cumpla la función de punto focal técnico de la Convención con la conformidad del Ministerio de Relaciones Exteriores respectivo. La delegación de cada Estado Parte podrá incluir representantes de otros órganos nacionales competentes que consideren pertinentes.

3. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de las decisiones que adopte el Consejo con relación a los objetivos del presente Acuerdo Marco;

b) Señalar a los Estados Parte la conveniencia u oportunidad de celebrar una reunión del Consejo;

c) Preparar la agenda de las reuniones del Consejo;

d) Bajo la supervisión del Consejo, estudiar las iniciativas y proyectos que presenten los Estados Parte, adoptar las decisiones que correspondan para su realización y evaluar su cumplimiento;

LEY N° 3719

- e) Adoptar sus normas de funcionamiento;
- f) Informar periódicamente sobre sus actividades; y
- g) Presentar periódicamente al Consejo una evaluación de los avances en la implementación del presente Acuerdo.

4. La Comisión se reunirá una vez al año, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que decida mantener a solicitud de un Estado Parte, que sea apoyada por al menos otro Estado Parte. La sede de las reuniones ordinarias se rotará de conformidad con el orden que establezca la Comisión en su primera reunión. Dicha Comisión procurará que sus reuniones coincidan con las reuniones regionales correspondientes a América Latina y el Caribe que se celebrarán en el marco de la Convención.

5. Una Secretaría Pro-Témpore asistirá a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones. El ejercicio de dicha Secretaría se rotará entre los Estados Parte de acuerdo con el orden que defina la Comisión en su primera reunión.

Artículo XII

Las Partes podrán constituir grupos de trabajo para el estudio de problemas o temas específicos relacionados con los fines del presente Acuerdo Marco, para lo cual podrán ser invitados expertos, especialistas y representantes de la sociedad civil conforme la reglamentación que oportunamente establezcan las Partes.

Artículo XIII

El Consejo y la Comisión adoptarán sus respectivas decisiones por consenso.

Artículo XIV

El presente Acuerdo no podrá ser objeto de reservas ni de declaraciones interpretativas.

Artículo XV

La Secretaría de la Convención será el depositario del presente Acuerdo Marco.

Artículo XVI

El presente Acuerdo Marco entrará en vigor a los 30 (treinta) días a partir de la fecha en que haya sido depositado el último instrumento de ratificación.

Artículo XVII

El presente Acuerdo Marco tendrá una duración de 10 (diez) años, con tácita reconducción, salvo decisión contraria de las Partes y no estará abierto a adhesión.

Artículo XVIII

El presente Acuerdo Marco podrá ser enmendado con el consentimiento de todos los Estados Parte, expresado por la vía diplomática. Toda enmienda deberá ser consistente con los objetivos del Acuerdo Marco.

LEY N° 3719

Artículo XIX

El presente Acuerdo Marco podrá ser denunciado. La intención de denunciarlo deberá ser comunicada con al menos 90 (noventa) días de antelación por el Estado Parte interesado a los demás Estados Parte y al depositario por la vía diplomática.

Los efectos del Acuerdo Marco cesarán para el Estado Parte denunciante 1 (un) año después de que se haya hecho efectiva la denuncia.

Artículo XX

Cualquier duda o controversia que pudiera surgir de la interpretación o aplicación del Acuerdo Marco deberá ser resuelta mediante negociación entre todos los Estados Parte.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, el 15 de marzo de 2007, en tres ejemplares en español, todos igualmente auténticos.

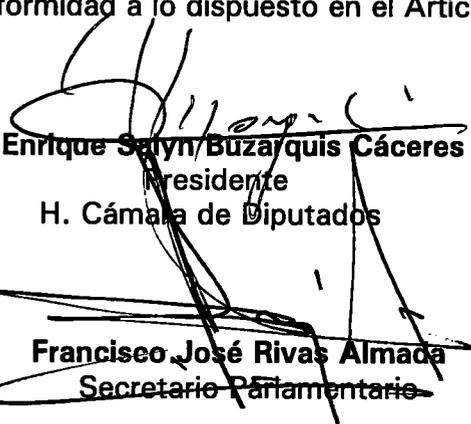
Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, **Rubén Ramírez Lezcano**, Ministro de Relaciones Exteriores.

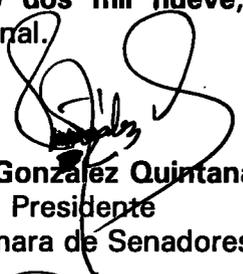
Fdo.: Por el Gobierno de la República de Argentina, **Jorge Enrique Taiana**, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Bolivia, **David Choquehuanca Céspedes**, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiocho días del mes de octubre del año dos mil ocho**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **siete días del mes de abril del año dos mil nueve**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Enrique Saizyn/Buzaquis Cáceres
Presidente
H. Cámara de Diputados


Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores


Francisco José Rivas Almada
Secretario Parlamentario


María Digna Roa Rojas
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 6 de ~~mayo~~ *abril* de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Fernando Armindo Lugo Méndez


Héctor Ricardo Lacognata Zaragoza
Ministro de Relaciones Exteriores